

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00462 00
Demandante	LAUREANO PASICHANA CRIOLLO Y OTRO
Demandado	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL- GRUPO DE PENSIONADOS
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá precisar por qué razón dirige la demanda contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- SECRETARÍA GENERAL- GRUPO DE PENSIONADOS, a pesar que dicha entidad no cuenta con personería jurídica para actuar como sujeto pasivo.

2. Dentro de la estimación razonada de la cuantía, el demandante realiza dicha estimación para los años 2010 a 2012. Sin embargo, de las pretensiones de la demanda y los anexos allegados, se observa que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es solicitada desde el día de fallecimiento del causante, esto es, el 9 de Julio de 2011.

De acuerdo con ello, deberá aclarar por qué razón realiza estimación de la cuantía para el año 2010, si el derecho que pretenden sea reconocido surgió el 9 de Julio de 2011.

Así mismo, deberá dar aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, es decir, deberá aclarar la competencia por razón de la cuantía teniendo en cuenta **el valor de los tres (3) últimos años de la pretensión**, teniendo como base la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior como quiera que la demanda se presentó el 22 de enero de 2013.

3. De acuerdo con el artículo 161 numeral 2 del CPACA, deberá acreditar la interposición del recurso obligatorio de apelación que procedía contra la Resolución N° 01989 de Diciembre 20 de 2011 (acusada de nulidad). Lo anterior a fin de verificar la observancia de los requisitos de procedibilidad para interponer la demanda pretendida.

4. Deberá aportar la petición elevada ante la entidad relacionada con lo pretendido en el numeral 2 de *CONDENAS*, esto es, con la reliquidación, reajuste e

indexación de la pensión que pretende sea reconocida, incluyendo lo devengado por concepto de prima de antigüedad, prima de actividad y subsidio familiar. Lo anterior como quiera que el Despacho advierte que dicha solicitud no fue objeto de pretensión dentro del derecho de petición elevado en el año 2012 y que obra a folios 7 y 8.

5. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 197 y siguientes ibídem, indicando las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

6. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético.**

Se reconoce personería al doctor **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, abogado en ejercicio para representar la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

cgo